

Arancèl , no alterò , ni immutò la naturaleza de Sifa con que se concedió à Madrid : porque subrogandose el sobreprecio , que se diò al Azucar en lugar de la onza de Sifa , es , y se debe entender este aumento de la misma naturaleza , y con todas las qualidades , y condiciones de verdadera Sifa , sin diferencia alguna en la substancia ; *ex leg. Sticum , §. Qui injuriarum , ff. Si quis cautionibus , leg. unic. §. Et ut plenius , Cod. de Rei uxoria actione ; ubi Barthol. & DD. notant Rota decis. 40. in Antiquis , ex num. 2. part. 2. divers. & plura congesit Tiraquel. de Re tract. Convent. §. 1. gloss. 7. num. 27.*

38 Y que semejante aumento en el precio de las cosas *ad victum* necessarias , quando se hace por causa de alguna comun utilidad , à que se aplica , se debe estimar en el efecto , como verdadera Sifa , y tributo , que paga el que las compra. Lo notò el P. Thomàs Sanchez *Conf. Moral , lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 42.* defendiendo , que los Eclesiasticos quando compran , no deben pagar aquel aumento , ibi : *Quando libra arietis constituitur vendi viginti maravetinis , posset quidem constitui rectè , ut viginti uno venderetur tam Clericis , quam Laicis ; at si ille unus maravetinus adderetur supra viginti per modum assis , id est Sifa , ad aliquam communem utilitatem ; jam erit tributum , quod proinde injustè exigetur à Clericis.* Vease todo el dicho *num. 42. vers. Quarto dico* , y aplique se su doctrina à la providencia , que tomò el Consejo en el año de 1612. y se reconocerà , que en el serio , y prudente juicio de este Autor , acerrimo defensor de la Inmunidad , aquella providencia no immutò , ni alterò la naturaleza de Sifa , con que se concedió à Madrid la primera onza en libra de Azucar : y se sacará por consecuencia necesaria , que aquel aumento no es parte del precio natural de esta especie ; y que así como no se estima parte del precio justo , que deba pagar el Eclesiastico quando compra , como diremos despues , y que por esto se le dà la refaccion correspondiente , no es , ni puede considerarse parte del precio , que pertenezca al Monasterio quando vende , sin incidir en el absurdo , que dexamos notado en el quinto Supuesto , *num. 15. y 16.*

39 Y que en el efecto sea lo mismo para el Cosechero de Azucar el que se cobre esta Sifa en especie , ò que se exija en dinero , sin que pueda contemplarse diferencia perjudicial al vendedor , el que se venda con la pesa sisada al precio regular , ò con la cabal , cargando sobre el precio regular el que corresponde à la Sifa , lo afirman contestes los Testigos de la Administracion de Sifas à la pregunta quinta de su Interrogatorio : Y el primero , segundo , tercero , y septimo añaden , que la practica , que siempre se ha observado , y observa , es vender la libra con pesa de diez y seis onzas , cargando en el precio lo correspondiente à las dos de Sifa.

40 Todo lo dicho acerca de la naturaleza , y origen de la primera onza , y sobre la providencia , que tomò el Consejo el año de 1612. en que estableció el modo de exigirse , milita por identidad de razon en la segunda , pues se concedió à Madrid en el año de 1660. segun , y en la forma , que tenia , y cobraba la primera , sin diferencia alguna , como lo acreditan las palabras de la Facultad , que se refirieron al *num. 3.* y el Acuerdo de Madrid , referido al *num. 6.*

41 Verificandose por la mente de las Facultades , y por las providen-

dencias tomadas para su práctica, que el comprador es quien paga los derechos correspondientes à las dos onzas, sin que el vendedor padezca el menor gravamen, pues le queda libre todo el precio, que antes de imponerse estas Sisas *respectivè* tenia en Madrid el Azucar, ò el que despues de su imposicion tuviese en si misma, mayor, ò menor, segun las eventuales circunstancias de abundancia, ò carestia, y otras, que aumentan, ò desminuyen los precios de las cosas en la comun estimacion.

42 Acafo dirà el Monasterio, que aunque no sea *directè* contra la Inmunidad, *indirectè* à lo menos se la perjudica, imponiendo, ò cobrando las gabelas de los Legos, quando compran de los Eclesiasticos, por los fundamentos, que se pueden ver en el Cortiada *decis.* 220. donde al *num.* 3. refiere muchos AA. por esta opinion: à los quales añado el Pignateli *tom.* 2. *consult.* 34. *per totum*, en que latissimamente la defiende à favor de los Eclesiasticos, con toda la valentia que puede apetecer el Monasterio.

43 Prescindiendo de la mayor, ò menor probabilidad de esta opinion, y de que por la contraria milita igual, y aun mayor numero de Autores, tanto Legistas, como Canonistas, y Moralistas, que se pueden ver en el mismo Cortiada *num.* 5. como tambien desde el *num.* 6. hasta el 13. los sólidos fundamentos con que la defiende; y desde el *num.* 13. hasta el fin de aquella decisio[n], las diversas opiniones, y modos de conciliar una, y otra, concluyendo al *num.* 41. que en esta materia se debe estàr à la observancia, que como refiere el Ferosino *in cap. Ecclesia Sancta Maria, de Constitution. quest.* 15. *num.* 22. *in fine.* En los Reynos de Castilla es, la de que se cobren de los Legos las gabelas, quando compran de los Eclesiasticos.

44 Lo que no tiene duda es, que todos los AA. que puede alegar el Monasterio à favor de la opinion negativa, se fundan en el daño, que dicen redundaria al Eclesiastico vendedor, de que el comprador pagasse la gabela; porque tanto, quanto este pagasse, percibiria de menos aquel. Pignateli *dict.* *consult.* 34. *num.* 26. *ibi*: *Quia si emptores gravarentur solvere gabellam, onus hoc omninò redundaret in damnum, ac præjudicium venditorum, cum tantò minoris emerent emptores; & sic defraudati remanerent Ecclesiastici sua Immunitate.* Y la tazon en que funda este perjuicio al *num.* 45. es el suponer, que generalmente la gabella es parte del precio, y que el precio justo incluye necessariamente la gabela. Los mismos fundamentos expone Diana *in Coordinat. tom.* 9. *tract.* 2. *resolut.* 245. y à ellos es forzoso, que recurran todos los AA. que se pueden alegar.

45 Por lo que no son adaptables à este Pleyto; y solo pudieran aplicarse, admitiendo la proposicion de que toda gabela es parte del precio; pero esta es *absolutamente falsa*, è *improbable*, y *sin apoyo en derecho*; y si no, que explique el Monasterio: en què caso puede tener lugar lo que enseña el mismo Diana *ubi proximè, resolut.* 243. que no es contra la Inmunidad cobrar las gabelas de los Eclesiasticos, quando compran, restituyendoles al fin del año lo que pagaron demàs, por razon de las mismas gabelas? Còmo puede componerse, que estas sean parte del precio justo, y que los Eclesiasticos que compran en aquel precio paguen algo de mas, ni el que se les haya de bolver lo que es

justo precio de las especies que compraron? Y si quando compran no es precio justo el que causa la gabela, y por esto se les buelve en la refaccion, por que lo ha de ser quando venden, y quedarle con él? *Vide supra à num. 15.*

46 Es, pues, indispensable proceder con discrecion, en la inteligencia, y aplicacion de los AA. y no dexarse llevar de el concepto de la Inmunidad tanto, que se verifique lo que dixo el Cardenal de Luca *Miscelan. Ecclesiastic. discurs. 6. num. 16. ibi: Meus intellectus non percipit, quomodo; neglecto Oraculo Pontificio: in hoc attendere debeamus aliquas affectatas considerationes eorum, qui opinantes Ecclesiasticam Immunitatem tueri, & amplectere; reverà illam ledunt; eique magna inferant præjudicia; ut toties experientia docuit.*

47 Siendo cierto, que si en todas las gabelas procediesen los fundamentos, que exponen Pignateli, y Diana en los lugares citados, y los demàs que puede alegar el Monasterio, se seguiria al Estado Ecclesiastico notable perjuicio; pues no pudiera en conciencia, ni en justicia pretender se le diesse la refaccion de el importe de ninguna gabela, por lo que comprassen los Ecclesiasticos para su consumo; pues suponiendo, que por razon de las gabelas impuestas à los compradores, compran estos à tanto menos precio, quanto es el importe de aquellas; y consiguientemente, que el daño redunda en perjuicio de los que venden, que es lo que afirman los citados AA. era preciso confessar, que por lo que comprassen los Ecclesiasticos no se les debia dàr refaccion.

48 Y de aqui se seguia, que por aplicar el favor de la Inmunidad à los Ecclesiasticos, que tienen frutos propios que vender, quedaban los que no los tienen sujetos à todo genero de gabelas: verificandose lo que dixo el Cardenal de Luca *ubi proximè, ibi: Opinantes Immunitatem tueri, & amplectere reverà illam ledunt.*

49 No son, pues, adaptables las doctrinas, que suponen, que quien con efecto paga las gabelas impuestas al comprador, es el vendedor; porque solo pueden tener lugar quando se verifique, que por pagarlas el comprador, percibe el vendedor tanto menos de el precio natural de sus frutos, quanto es el de su importe; pero no quando el comprador tiene que pagar, sobre el precio natural de sus frutos, todo el que aumentan las gabelas: porque en este caso, aun defalcando el importe de estas, le queda libre, y franco al vendedor todo el precio intrinseco, y natural, que es el que debe percibir.

50 Y por lo mismo, aun prescindiendo de las reflexiones, que dexamos hechas desde el num. 28. hasta el 39. y que convencen *per demonstrationem*; que los derechos que se cobran por las dos onzas de Sisa en cada libra de Azucar, los paga con efecto el que compra, quedandole al que vende todo el precio intrinseco, y natural; se persuade el mismo concepto con lo que enseña la experiencia, de que en la venta de los frutos, y demàs especies *adviētum necessarias*, se aumenta el precio à proporcion de los tributos, de fuerte, que no se necesita de otra providencia, que las que por si mismos se toman los que venden, para que todas las contribuciones, que se imponen sobre especies comestibles, recaygan, y las pague el que las compra para su consumo, sin que el vendedor ponga nada de su casa.

51 Notòlo en las Alcavalas Lasarte de *Decim. Vendit. cap. 15. num. 3. vers.*

vers. Et certè, ibi : *Quamvis in rebus victui, & usui quotidiano necessarijs, parum interesse videatur, utrum emptor an venditor vectigal solvat; eo quod venditores res, propter solutionem gabellæ, carius indicant: & vendunt, atque ita gabella (ut experientia docet) vi ipsa, & effectu ab emptore pendatur, &c.*

52 Y si por fer Lafarte Autor realista, no se estimasse su concepto, sin embargo de atestiguar con la experiencia, que todos tocamos, ofrecemos otras autoridades, libres de toda sospecha: La primera de la Sacra Rota *decis. 412. part. 9. tom. 2. Recentior.* en que tratando de diferentes gabelas, impuestas por la Ciudad de Barcelona, sobre el Vino, Aceyte, Trigo, Paño, y otras cosas, las que se cobraban à la entrada, en la Aduana de la Ciudad, de los que las introducian, como en la de Madrid los derechos de las dos onzas de Azucar: resolviò, que los Eclesiasticos debian comprar dichos Generos libres de aquellas gabelas, ò darfeles refaccion de su importe al fin del año: y la razon en que lo funda al *num. 36.* es, que de lo contrario se gravaria à los Eclesiasticos, cobrandolas de ellos *per indirectum*; pues aunque quien las pagaba, al parecer, eran los que las introducian para vender, estos en el mayor precio à que vendian, las repetian despues de los que se las compraban, ibi: *Qui onus prædictum in emptores retorquent, & ab eis repetunt tunc cariori pretio vendentes; ita ut re ipsa, & effectu ab emptore pendatur.*

53 De suerte, que aunque los que pagaban en la Aduana de Barcelona aquellas gabelas, eran los que las introducian, quien en realidad las venia à pagar, en dictamen de la Sagrada Rota, eran los que despues las compraban dentro de la Ciudad, por el mayor precio à que se las vendian: y esta fuè la razon de aquella Decission, que aplicada à nuestro caso, es un claro convencimiento de el Monasterio, que vendiendo sus Azucares dentro de Madrid al precio que los demàs, cobra de los compradores los derechos de las dos onzas de Sifa, que no ha pagado; y se queda con ellos defraudando à los interesados en Sissas de su importe; ò procediò la Rota sin fundamento en aquella Decission, porque no hay medio. *Vide supra à num. 17.*

54 La otra autoridad, aun mas recomendable, es de la Santidad de Sixto IV. que haviendo mandado, que los Eclesiasticos pagassen cierta gabela, impuesta sobre el Vino en la Ciudad de Perosa, dà por razon la misma que vamos fundando, ibi: *Cum veritate inspecta, hujusmodi gabella potius ab emptoribus vini, quàm à venditoribus exolvatur, nam vendentes, scientes se ad prædictam gabellam teneri, student tanto carius vinum vendere, quanta est quantitas gabella prædicta.* Vease en el Cardenal de Luca, *discurs. 52. de Regalibus, num. 11. vers. Quam rationem, & discurs. 70. num. 3. ibi: Hujusmodi gabella, quamvis per gabellarium exigatur à venditore in ipso actu vendendi, in effectu tamen solvitur ab emptoribus, carnis usum habentibus, quam ita cariori pretio emunt, ita ut venditor de soluta gabella se reintegret, nam alias absque illius onere tanto minus fuisset venditurus.*

55 Y no es solucion si dixesse el Monasterio, que estas autoridades deben entenderse respecto de las ventas, que se hacen por menor, no en las de por mayor; porque no distinguen entre uno, y otro modo de vender, ni hay fundamento para semejante distincion, quando en

uno, y otro tienen el mismo arbitrio los que venden de cargar, sobre el precio de la especie el importe de las gabelas, que es el unico motivo de aquellas Decisiones. *Vide infra à num. 67.*

56 Sin que pueda quedar la menor duda, de que así lo executan los que venden sus Azucares dentro de Madrid, respecto de los derechos de dichas dos onzas, que pagan en la Aduana; pues no solo no hay providencia, que les prohiba cargar su importe en las ventas que hiciessen por mayor, ò menor, sino es que tienen à su favor, para executarlo, todas las que ha dado el Consejo para la exaccion de estos derechos, y para que recayan sobre el comprador, segun la mente de las facultades, como queda dicho à los numeros 5.33. y siguientes.

57 Todo lo dicho se halla comprobado, con lo que deponen los Testigos de la Administracion de Sifas, à las preguntas septima, octava, decima, undecima, y duodecima: à la septima contestan los siete primeros, en que todos los Tragineros, y Cosecheros, que introducen Azucar en esta Corte, pagan en la Aduana, quando la venden, la cantidad de maravedises correspondientes à las dos onzas en libra, por razon de Sifa, valuandose para exigir la octava parte de el precio que tiene dentro de Madrid, baxado el de la Alcavala, y Nuevo Impuesto, conforme à la Executoria de el Consejo, ganada por los Condes de Aguilàr, y Bornos, y otros Cosecheros, que queda referida al *num. 6.*

58 Lo mismo resulta por Certificacion de Don Francisco Joseph Ballesteros, Contador de Sifas de la Real Aduana, fol. 374. B. de la Pieza corriente; y por otra de Don Francisco Tornèo, dada en el Pleyto, que sigue la Administracion de Sifas con Don Juan de Luminati, Cosechero de Azucar de la Ciudad de Motril, sobre la paga de estos mismos derechos; cuyos Autos se han puesto por compulsa con los de este Pleyto, à instancia de el Monasterio.

59 A la octava deponen: Que aunque pagan los expressados derechos de Sifas los Tragineros, y Cosecheros, al tiempo que efectúan la venta de Azucar, les queda libre todo su precio correspondiente, por hacer la quenta de este gravamen al tiempo de executarla, como tambien de los gastos de su conducion, mermas, coste de fabrica, y otros.

60 A la decima: Que los Padres Procuradores de el Real Monasterio de la Ciudad de Granada venden sus Azucares en esta Corte al precio regular, y corriente, como los demás Cosecheros, y aun à mas subido precio; y que esto no depende de que sean sus Azucares de mejor calidad, porque la traen de buena, mediana, y mala calidad, como todos: y añaden Don Francisco Retes, y Don Juan Francisco Escudero, Mercaderes de Lonja, haver el Monasterio vendido tambien por menor hasta en la cantidad de seis libras.

61 A la undecima: Que si no se pagassen estos derechos al tiempo de la venta en la Aduana, reconoceria à correspondencia el beneficio el consumidor, el que no experimenta en la que compra de el Monasterio; y añaden el sexto, y septimo: Que si no se pagassen tan crecidos derechos, valdria el Azucar en Madrid à precio muy baxo, como se ve en los Lugares inmediatos donde no se pagan.

62 Y à la duodecima: Que quien realmente paga los derechos de Sifas de las dos onzas; no es quien vende el Azucar por mayor, ò por

menor, fino es el que la consume, y à compre por mayor, ò por menor, dando por razon lo que dexan dicho en las antecedentes: y el sexto, y ultimo expressan pagarlos el consumidor, por quanto los vendedores solo desembolsan el dinero, para pagar de prompto en la Aduana, bolviendo à embolsarlo al tiempo que hacen las ventas de dicha especie.

63 De fuerte, que por contestacion uniforme de siete Testigos; los tres de ellos Corredores de Mercaderias en esta Corte, y los quatro Mercaderes de Lonja, y como tales practicos, è inteligentes en la materia, que constituyen la prueba mas relevante; Anton. Gom. *Var. ref. lib. 2. cap. 9. in fin.* D. Valenzuela *conf. 77. num. 58.* Noguera *alleg. 18. num. 18.* resulta comprobado, que los derechos, que se cobran, por equivalencia à las dos onzas de Sifa en libra de Azucar, en fuerza de las citadas resoluciones del Consejo, los paga efectivamente el consumidor en el mayor precio, que por razon de los tales derechos tiene el Azucar dentro de Madrid: y en estos terminos entran las doctrinas, que citamos à los *num. 12. 22. y 51.* y no ferà temeridad asegurar, como sin recelo aseguramos, que ceñido à ellos, no podrá el Monasterio alegar un solo Autor en su defensa.

64 Oygase al Fermosino, cèbre Canonista, y acerrimo defensor de la Inmunidad; *in cap. Ecclesia Sancta Maria, de Constitutionib. quest. 14. num. 20. ibi: Verum in casu de quo adducta schela ex Lugo, & alijs, pertinenti ad Clericos venditores, qui in se retinent tamquam in deposito regia tributa, & pedagia; puto justè prædictos Doctores Regios in suis allegationibus, obtinè conqueri de Clericis, Monasterijs, & Ecclesiasticis, non lentibus restituerà ad equalitatem quidquid correspondeat ad tributi partem, præcipuè si justum pretium intrinsecum valoris vim receperunt: illud nempe ac si tributum Regium non esset: tum enim, quid evidentius apparere potest ad fraudes pertinere omninò refecandas.*

65 Bien enterados estàn de la verdad de quanto hasta aqui hemos expuesto los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que introducen en esta Corte el vino de sus proprias cosechas; pues sin embargo de que su zelo à favor de la Inmunidad, y de su propria conveniencia, no es inferior al del Monasterio, pagan en la Aduana los derechos de Sifas, no solo Reales, y de Millones, sino es de las Municipales concedidas à Madrid, los mismos, que los Tragineros extravagantes, y Taberneros de todo el vino que venden, sin diferencia alguna de que vendan por mayor, ò por menor: Así consta por Certificacion del Contador de la Aduana, fol. 374. B. de la Pieza corriente, en que expressa ser los de cada arroba trescientos quarenta y dos maravedis y medio, y especifica los que corresponden à las Sifas Reales, y los de las Municipales concedidas à Madrid: con cuya Certificacion contestan los siete primeros testigos de las Sifas à la ultima pregunta, y se remiten à lo que por ella constasse.

66 Pero dirà el Monasterio, que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares venden el vino de sus cosechas en Tabernas por menor, y con medida sifada; y que así se cobran en la baxa de la medida de los derechos, que han pagado; lo que no puede hacer el Monasterio, porque vende sus Azucres por mayor, y con pesa cabal.

67 Esta respuesta solo puede parecersele à quien ignore, que los de-

derechos de Millones no consisten principalmente en las medidas sifadas para el vino; pues ademàs tiene cada arroba sesenta y quatro maravedis de impuesto fixo, vendase por mayor, ò por menor; y estos los restituyen los Eclesiasticos igualmente, que el otro impuesto en la minoracion de medidas; y lo mismo sucede en el vinagre, y aceyte, cuyos Millones tienen la Sifa de las medidas, y ademàs los impuestos fixos de maravedis, que restituyen igualmente los vendedores Eclesiasticos.

68 Las Sifas Municipales, que estàn concedidas à Madrid en el vino, todas son impuestos fixos de maravedis, menos las dos, que llaman de error, y baxada de medidas, y todas las restituye el vendedor Eclesiastico, venda por mayor, ò por menor, como resulta por dicha Certificacion del Contador de la Aduana, por no ser diferencia substancial el que el consumidor dexa el tributo en dinero, ò en la misma especie; y por lo mismo se dà refaccion de todas à los Eclesiasticos, por lo que de esta especie les està regulado para su consumo, como diremos despues infrà num. 86. y de los pescados frescos, y escavechados, en que està impuesto el mismo desonce, que en el Azucar, cobran las Sifas sus respectivas onzas en correspondiente dinero, de cuyo precio aumentado por esta razon en las posturas del pescado, y por ser gravamen, que resulta al consumidor, se dà tambien à los Eclesiasticos refaccion de su importe. *Vide infrà num. 97.*

69 Por esta razon el Monasterio, y quantos Eclesiasticos cogen Azucar en el Reyno de Granada, pagan los derechos impuestos en esta especie, para el servicio de los dos millones y medio, con que el Reyno sirve à su Magestad, siendo lo que paga el Monasterio doce reales y medio por cada pilòn de Azucar de su cosecha, como consta por Certificacion del Contador General de aquella Superintendencia de Rentas, fol. 323. de la Pieza corriente, cuyo importe incluso en el precio à que vende despues, resulta contra el consumidor, y por esta razon le paga la Cartuja.

70 Infiriendose de todo, que la practica de los Cosecheros Eclesiasticos, es la de pagar, no solo los derechos de Sifas, que han de recuperar en la baxa de pesos, ò medidas, sino es todos los impuestos fixos de maravedis, cargados sobre las especies *ad victum* necessarias, y que aumentan el precio en daño del consumidor, cuya observancia acredita en la practica la certeza de lo que dexamos expuesto desde el num. 51. hasta el 57. y es nuevo, y eficaz argumento, de que con ella no se perjudica la Immunidad. Fontan. *decis.* 340. *per tot.* Noguer. *alleg.* 38. num. 26. Cortiad. *dec.* 220. num. 44. Luc. *de Regalib. discurs.* 58. num. 5. ibi: *Quod si in omni materia consuetudini, & observantia, tanquam optima, interpreti deferendum est, multò magis id sequi debet in materia gabeliarum, & vectigalium, in qua illa totum facit.*

71 No dexa de conocer el Monasterio, que no hay diferencia substancial en el uno, y otro modo de vender, como se verifique, que el precio de la venta por mayor tenga proporcion con el de la venta por menor; y afsi articulò à la pregunta quinta, que tambien en este caso pagan los Eclesiasticos el todo de los derechos de Millones, y Sifas Reales, y Municipales, como quando venden por menor, y se cobran en la baxa del peso, y la medida: luego si fuesse cierto, que